

RV: Recurso de Reposicion y en Subsidio de Apelacion

Juzgado 11 Civil Circuito - Atlantico - Barranquilla <ccto11ba@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Vie 04/11/2022 16:02

Para: Walter Rafael Diaz Estrada <wdiaze@cendoj.ramajudicial.gov.co>;Alberto Antonio Pacini Vergara <apaciniv@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Atentamente



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

YURANIS PEREZ LOPEZ

SECRETARIA

JUZGADO ONCE CIVIL CIRCUITO DE BARRANQUILLA

PBX: (605) 3885005 Ext. 1100.

Celular- Whatsapp 3235300301

Tenga en cuenta que el horario de **RECEPCIÓN** en este buzón electrónico es de lunes a viernes de **7:30 AM a 4:00 PM**, cualquier documento recibido posterior a esta última hora, será radicado con fecha del siguiente día hábil.

De: John Jairo Villa <jvilla0104@gmail.com>**Enviado:** viernes, 4 de noviembre de 2022 3:58 p. m.**Para:** Juzgado 11 Civil Circuito - Atlantico - Barranquilla <ccto11ba@cendoj.ramajudicial.gov.co>**Asunto:** Recurso de Reposicion y en Subsidio de Apelacion

Buenas tardes,

Adjunto enviamos Recurso de Reposición y en Subsidio de Apelación

Atentamente.

John Jairo Villa Pertuz

c.c. 72100295 de Sabanagrande Atlantico

Email. jvilla0104@gmail.com

Celular. 3007711216

Señor:

JUEZ ONCE CIVIL DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA.

E. S. D.

Expediente Número : 2019-00089.
Demandantes : Jhon Jairo Villa pertuz y Otros
Demandados : Coomeva y Otros
Asunto : Interposición y Sustentación de Recurso de Reposición y en subsidio apelación.

EDUARDO ENRIQUE SUAREZ GARY, mayor de edad, con domicilio civil y residencia profesional en esta ciudad, identificado con la cédula de ciudadanía número 8.714.343, expedida Barranquilla, abogado en ejercicio, portador del registro profesional N°. 236628 del C. S de la J, actuando en mi carácter de apoderado judicial de la parte demandante dentro del proceso señalado en el epígrafe, respetuosamente comparezco a su Despacho por medio del presente instrumento para manifestarle que encantándome dentro el termino legal establecido interpongo y sustento Recurso Ordinario de Reposición y subsidiariamente apelación, contra el auto de fecha 01 de noviembre de 2022 y notificado por medio estado electrónico, el día 02 de noviembre de 2022, proferido por ese Despacho, en cuanto resolvió: "1. Rechácese la presente reforma de la demanda, por las razones antes expuestas".

La providencia recurrida, se refiere en su parte motiva a la reforma de la demanda presentada por este representante judicial de la parte demandante, para solicitar se tenga en cuenta el peritazgo de un experto, que versará sobre el tema principal del presente proceso.

INCONFORMIDAD DEL RECORRENTE:

La justificada inconformidad del recurrente, se circunscribe en que, la Señora Juez del Conocimiento, incurrió en una equivocación involuntaria en el auto recurrido, lo cual me permito con el debido comedimiento darle a conocer, de la siguiente forma:

En el acápite de pruebas de la demanda radicada, que por reparto le correspondió a ese Despacho, el suscrito apoderado de la parte demandante, solicitó:

EXPERTICIO

1.- Solicito Señor Juez, con todo respeto, al doctor **JORGE LEONARDO SALAS FONTALVO**, en dictamen pericial, con la finalidad que dé un dictamen, (válida la redundancia), de los motivos de la muerte de la niña **MARIANA VILLA BILBAO** que finó por negligencia e impericia médica o descuido de los mismos, todo de acuerdo a la historia médica que fue solicitado y entregado por la Clínica General del Norte a los padres de **MARIANA** al señor **JOHN VILLA** y **ANA BILBAO**. Con la intervención de este experimentado profesional de la medicina, se puede debatir la prueba de la historia clínica que fue entregada a mis poderdantes por la Clínica General del Norte en su momento y lo que allí está escrito y lo que está escrito no se puede añadir.

2.- De igual manera, solicito, que a través de su despacho, se nombre un profesional de la medicina, auxiliar de la justicia, (perito médico), para que así dé un dictamen de las causas que originaron el deceso de la niña **MARIANA VILLA BILBAO**, que falleció por negligencia e impericia médica o descuido de los galenos que intervinieron en los cuidados y atenciones en la Clínica General del Norte, en remisión de la EPS **COOMEVA**; todo de acuerdo a la historia médica que fue solicitado y entregado por la Clínica General del Norte a los padres de **MARIANA** al señor **JOHN VILLA** y **ANA BILBAO**.

Este peritazgo, por parte de un experto ajeno a las partes del litigio, ayudará a aclarar fehacientemente los orígenes de la muerte de la niña **MARIANA VILLA BILBAO**, sin la presión de ser empleado o miembro activo de los demandados.

3.- También le ruego que nombre un curador ad-litem, que tenga título de contador público con experiencia, para que tase los daños causados por la muerte de la menor **MARIANA VILLA BILBAO**.

Señor juez, fundo esta solicitud de reforma en lo preceptuado por el Art. 93 del Código General del Proceso.

De esta forma, corrijo, aclaro o reformo de acuerdo al Código General del Proceso, la presento en el tiempo de acuerdo al Art. 93 de CGP para la cual solicito que corra traslado correspondiente a los demandados que ya fueron notificados y citados y el llamado en garantía de los médicos ya anotados.

Su señoría, el resto de la demanda queda tal cual como está y los hechos de la demanda queda igual.

Solicito, Su Señoría correr los traslados correspondientes a los demandados como establece el trámite procesal respectivo, que por desconocimiento de un lugar diferente de notificación, solicito se realice a través del correo: juridica@clinicageneraldelnorte.com

Señor Juez, tanto los demandantes, como este representante judicial desconocemos la direcciones de residencias de los demandados, por eso doy la dirección de sus labores que es la organización clínica general del norte S.A que se encuentre la Carrera 48 No. 70 – 38 piso 2 Barranquilla señor juez es el único punto que se conoce de la clínica general del norte

El numeral 2. Del artículo 31 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, establece como requisito de la contestación de la demanda: “Las pruebas documentales pedidas en la contestación de la demanda y los documentos relacionados en la demanda, que se encuentren en su poder”. (Negrillas del recurrente).

El párrafo 3º - del mismo artículo, normatiza: “Cuando la contestación de la demanda no reúna los requisitos de este artículo, o no esté acompañada de los anexos, el juez le señalará los defectos de que ella adolezca para que el demandado los subsane en el término de cinco (5) días, si no lo hiciere se tendrá por no contestada en los términos del párrafo anterior”. (Negrillas del recurrente).

La reforma de la demanda, fue integrada a la demanda y enviada al Despacho, para el trámite legal; empero, por el tamaño de la misma, no fue posible enviarla en un solo archivo, por lo cual se particionó en cuatro partes, siendo la primera un archivo de treinta y un folios; la segunda, un folio; la tercera, tres folios y la cuarta parte un folio.

Lo más probable es que la Señora Juez, solo notó la parte tercera que es donde se encuentra plasmada la reforma de la demanda, por cuanto nuestra reforma se circunscribe a la solicitud de una prueba pericial. Consta dicha reforma de Treinta y seis (36) folios, divididos como lo manifesté antes, en (4) cuatro archivos PDF.

Anexamos captura de pantallazo del envío de la reforma de la demanda, donde se puede apreciar que son cuatro archivos enviados.

PETICIONES:

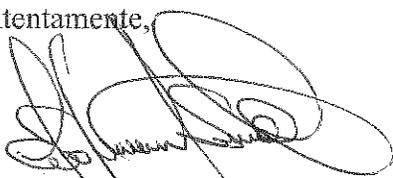
Con fundamento en los planteamientos que anteceden, solicito respetuosamente a la Señora Juez:

1.- Se sirva **MODIFICAR**, la providencia adiada 01 de noviembre de 2022, notificada por estado el 02 de noviembre de 2022, en su numeral 1., que rechaza la reforma, y en su defecto, admitir la misma con las nuevas pruebas que se solicitan en la misma.

Se funda el presente recurso en lo normado por el Artículo 93 del Código General del Proceso y demás concordantes.

De la Señora Juez,

Atentamente,



EDUARDO ENRIQUE SUAREZ GARY
C.C. No. 8.714.343 expedida en Barranquilla
T.P. No. 236628 del C. S de la J.

RADICACIÓN No. 00089 - 2019
PROCESO: VERBAL
DEMANDANTE: JHON JAIRO VILLA PERTUZ Y OTROS
DEMANDADOS: COOMEVA Y OTROS

SEÑOR JUEZ:

Al Despacho esta demanda de VERBAL, informándole del escrito presentado por el demandante donde subsana la reforma de la demanda, a fin de que se pronuncie.
Barranquilla, octubre 31 de 2022.

La Secretaria,

YURANIS PEREZ LOPEZ

JUZGADO ONCE CIVIL DEL CIRCUITO. Barranquilla, Noviembre Primero (1) del año Dos Mil Veintidós (2.022).-

Visto el informe secretarial y revisada la presente demanda VERBAL, se advierte que la parte demandante solo aporta fragmento de lo que quiere incluir con la reforma de la demanda, y no lo hace de manera integral, es decir que todo este contenido en un solo cuerpo de la demanda, como se ordenó en el auto de fecha 13 de octubre de 2022.

Como la parte demandante no cumplió con lo indicado en el auto de fecha octubre 13 del año 2022, este despacho la rechazara.

Por lo anteriormente expuesto este Juzgado Once Civil del Circuito de Barranquilla, en Oralidad,

R E S U E L V E:

- 1.- Rechácese la presente reforma de la demanda, por las razones antes expuestas.
- 2.- Continúese con el trámite procesal.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE,
La Juez,

NEVIS GOMEZ CASSERES HOYOS

Apv.

Firmado Por:

Nevis De Jesus Gomez Casseres Hoyos

Juez

Juzgado De Circuito

Civil 11

Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,

conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **5dbe911209af74a9d1ff1db25dbf762db747a9bd19fa7d3cf03d1b31abdd88de**

Documento generado en 01/11/2022 12:09:12 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>